

LA VENTA DE POBLACIONES DEL SEÑORIO DE LA ORDEN DE CALATRAVA EN ARAGON EN EL SIGLO XVII

POR

ELISEO SERRANO MARTÍN

La posibilidad de permutar o enajenar señoríos o poblaciones de un señorío fue una prerrogativa de sus titulares que en numerosas ocasiones y a lo largo de la Edad Moderna pusieron en práctica. Y fueron hechas por los señores, ya laicos o eclesiásticos, casi siempre para paliar desastres económicos. En todos los casos fue siempre una medida tomada al margen de cualquier posicionamiento de las poblaciones objeto de la transacción. Fue una más de las prerrogativas inherentes a los señores.

En Aragón, es bien sabido, que los señores habían conseguido desde la baja Edad Media, un poder y unas facultades excepcionales para someter a sus vasallos. Fue la potestad absoluta, absoluto poder o simplemente, la absoluta, ejercida en numerosas ocasiones con condenas a muerte de los vasallos significados por las luchas contra los señores y sus privilegios feudales¹. En los señoríos eclesiásticos, monasterios y encomiendas y bailías de Ordenes Militares, sus titulares chantajearon en numerosas ocasiones a sus vasallos levantiscos con la venta de sus lugares a señores laicos para que así pudieran ejercer contra ellos la potestad absoluta. Consiguieron de este modo en no pocos momentos la sumisión de sus vasallos.

Por poner algunos ejemplos de estas situaciones recordaremos que en 1539 los vasallos de Caspe y Chiprana se vieron amenazados por la

¹ "De consuetudine Regni Nobiles Aragonum et alii domini locorum quae non sunt Ecclesiae, suos vasallos servitutis, possunt bene, vel male tractare pro eorum libito voluntatis et bona eis auferre, remota omnia appellatione: et eis dominus Rex non se potest in aliquo intromittere", SAVALL, P. y PENEN, S. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Zaragoza, 1866, T. II, p. 68.

Orden de San Juan de Jerusalén con la temida venta a señor laico. Escatrón y Codo, ante la inminencia de la venta debido a las elevadas deudas del monasterio de Rueda y con la perspectiva de estar sometidos a un señor laico se endeudaron concejilmente para ofrecer así una cantidad al abad de Rueda que le permitiese salir momentáneamente de la crisis financiera y disipar los nubarrones del cambio de titularidad. En 1609 Caspe y Castellote nuevamente fueron amenazadas ante las tensiones originadas e inmediatamente amainaron². Calanda y Foz Calanda que habían sido advertidas en varias ocasiones de esa posibilidad fueron vendidas en 1608 al Conde de Sástago.

Sin embargo no fue ésta la primera vez que Calanda y Foz Calanda eran enajenadas del señorío de Calatrava. Lo fueron en 1451 en la persona de Pedro Vacca³ para socorrer las necesidades del maestrazgo de don Alonso de Aragón, hijo bastardo de Juan II quien será acusado de usurpador por la Orden y deberá afrontar no pocos problemas con el resto de comendadores, dignidades de la Orden y el propio rey de Castilla⁴.

En 1470 volvieron nuevamente a la Orden merced a la cláusula de redención pero ya el 5 de abril de 1474 Calanda era nuevamente vendida a un mercader zaragozano de ascendencia judía, Felipe de la Caballería. Tras diez años de usufructo en manos de esta familia, el 13 de agosto, de nuevo recalaron en la Orden aunque no de un modo definitivo ya que en las dos primeras décadas del siglo XVI encontramos enajenadas ambas poblaciones y un poco más tarde los herederos de Juan de Lanuza comendador que fue de Alcañiz, esta encomienda y la familia de la Caballería pleitean por el asunto de la venta de Calanda y la posterior rescisión e incorporación a la Encomienda de Alcañiz⁵.

2 COLÁS, G. *La Bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII*. Zaragoza, 1979. pp. 153-154.

3 ZURITA, J. *Anales de la Corona de Aragón*. Ed. preparada por A. Canellas. Zaragoza, 1977, libro XVIII, cap. 58, pp. 486, en el juramento de la reina como institutriz de Fernando (el Católico), el 21 de septiembre de 1464 aparece "Pero Nuñez Cabeza de Vaca, señor de Calanda" y en diversos capítulos. VIDIELLA, S. "Calanda y Foz Calanda" I. *Boletín de Geografía e Historia del Bajo Aragón* (BGHBA). 1908, pp. 32-34. GARCÍA MIRALLES, M. *Calanda*. Valencia, 1969, pp. 32 y ss.

4 RADES ANDRADE, F. *Crónica de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara*. Toledo, 1572, reedición, El Albir, 1980, pp. 71 v. y 72 r. NAVARRO LATORRE, J. *Don Alonso de Aragón, la 'lanza' o 'espada' de don Juan II*. Zaragoza, 1982. Biblioteca de la Real Academia de la Historia (BRAH). Colección Salazar y Castro. 1-35. En dicho legajo hay una historia de Don Alonso de Aragón escrita posiblemente a comienzos del siglo XVI.

5 Archivo Histórico Nacional. Madrid (AHN). Ordenes Militares. (OO.MM.). Arch. de Toledo leg. n.º 43240. La interposición del pleito se debió a unas cantidades adeudadas por el Comendador Lanuza, pero lo cierto es que su origen es más antiguo. Hay que buscarlo en las cantidades puestas a censo por Berenguer de Bardaxi. Vendió estos censales a Felipe de la Caballería y por testamento de éste (1505) pasaron a Francés de la Caballería y a su vez también por disposición testamentaria en 1513 a su hijo Juan de la Caballería. Al final Aldonza y Leonor de la Caballera en 1539 tras haber requerido a la Orden sus débitos en 1517 ponen pleito ante el Consejo de las Ordenes. La documentación de este largo pleito se ha perdido en su mayor parte excepto lo citado. Hay referencias a escrituras y documentos conservados en el Sacro Convento en AHN. OO.MM. Indices Antiguos, números 47 y 48 (1563) y un análisis de estos documentos en SERRANO MARTÍN, E. "La

Durante todo el siglo XVI ambas poblaciones van a estar dentro de la Encomienda Mayor⁶ y no hay ningún intento, aunque sí advertencias, por desmembrarlas aunque la tensión social y los enfrentamientos entre cristianos viejos y moriscos no hicieron más que crecer.

La situación fue enrareciéndose cada vez más en los primeros años del siglo XVII. En 1602 los visitadores generales se quejaban de la libertad de movimientos que gozaban las poblaciones moriscas y de las dificultades en que ponían a la Encomienda: "por estar muy libres y levantados contra la Orden y respecto de ser los mas del gobierno, moriscos, y tener, conforme a los fueros del Reyno de Aragón los concejos y universidades, libre administración de sus bienes sin que los señores les puedan ir a la mano de aquí han tomado ánimo para poner pleyto a la Orden y Encomienda Mayor en muchos dineros suyos, gastando largamente, con lo cual y la falta que ha havido de alcaldes a quien temer y respetar, están tan libres que con dificultades han de sujetarse y reducirse como solían, con el camino que han tomado de firmar pleitos en que como gastan bien asi en aquella tierra como en Caragoça nó falta quien los aliente y anime"⁷. La referencia es a un pleito casi interminable que entablaron los cristianos viejos contra los moriscos por el control del concejo y del cargo de justicia que se saldó con la intervención real y una decisión casi salomónica yendo la mitad de los oficios del concejo y la vara del justicia para los cristianos viejos y la otra mitad para los moriscos, aun siendo estos cinco o seis veces más numerosos⁸. Pero si bien esto redujo momentáneamente la tensión en los años siguientes a la sentencia (los últimos años de la década de los 90 del siglo XVI) no por ello debemos admitir que se paralizó todo movimiento por parte de los moriscos. Ya, ante una ofensiva desarrollada contra ellos por el alcaide Andrés de Rosales

documentación de las encomiendas aragonesas de la Orden de Calatrava en el Sacro Convento. (Siglos XII-XVI)" en *Cuadernos de Aragón*, en prensa. Son los documentos números 83 a 103. Aunque el documento núm. 83 dice "relación del negocio de Calanda y Foz Calanda y las ventas que destos lugares a abido hasta que pararon en mosen Phelipe de la Cavalleria", en algunas ocasiones que se dice estuvieron en manos de esta familia, creo que sería más correcto pensar que lo que poseyeron fueron censales sobre ambos lugares.

6 Calanda y Foz Calanda fueron incorporadas al señorío de la Orden de Calatrava en 1275 y 1284 respectivamente mediante transacción con Artal de Alagón la primera y compra a María Ramírez mujer de Pedro Ladrón de Vidaurre la segunda y por valor, ésta última, de 22.000 sueldos. Vd. LALIENA CORBERA, C. *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media. Siglos XII-XV*. Teruel, 1987, pp. 94-95. Como encomienda, agrupando ambas poblaciones y algunas dehesas y mases, tendrá una vida de unos doscientos años, entre finales del XIII y finales del siglo XV. En los primeros años del siglo XVI, posiblemente con motivo de la reversión a la Orden tras el paréntesis de los de la Caballería, fueron incorporadas a la Encomienda Mayor de Alcañiz y anexionadas, excepto entre 1608 y 1626, permanecerán hasta mediados del siglo XIX con las medidas desamortizadoras.

7 AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava. leg. 4399. Cuadernillo suelto. 1602. f. 3r.

8 AHN. OO.MM. Arch. de Toledo. leg. números 44683 (1591-1593), 44641 (1591) y 42697 (1591). Una aproximación en SERRANO MARTÍN, E. *La Orden de Calatrava en Aragón en la Edad Moderna. Señoríos, jurisdicción y renta feudal*. Tesis doctoral inédita. Zaragoza, 1985, pp. y SÁNCHEZ, P. y SERRANO, E. "Moriscos, Inquisición y conflictividad antifeudal: Calanda, 1569-1610" en *Destierros aragoneses* I. Zaragoza, 1988, pp. 353-364.

(lugarteniente del comendador barón Adán de Diatristán nombrado para el cargo en 1569) en 1582, los moriscos urdieron varios complots para asesinarle y ante el fracaso debieron optar por comprarle pues es repetidamente acusado de cohecho en el pleito por el control del concejo además de ser parcial y favorecer a los moriscos⁹.

Bien pudo suceder algo similar en esta última década pues volvemos a encontrar, como ya hemos relatado, que en 1602 los cristianos viejos se quejan de su apartamiento del concejo en beneficio de los moriscos. Dos años antes, Martín de Alagón, Comendador de Alcañiz, escribía a la Inquisición sobre el inconveniente que resulta el que los moriscos de Calanda se junten a solas en el concejo, sin la presencia de cristianos viejos, por lo que, a juicio del conde de Sástago, sería interesante que le diesen permiso para nombrar a dos o tres de estos últimos¹⁰, se supone que para fiscalizar sus deliberaciones y ejercer de espías.

Así el estado de las cosas en este mismo año de 1602 después de la visita general a Calanda y tras el paso de don Lorenzo de Alagón y fray Cristóbal de Rincón, un grupo de moriscos dio muerte al justicia Gaspar Méndez¹¹ en quien se personificaba todo el enfrentamiento entre cristianos viejos y moriscos, pues no en vano en 1582 fue revocado del oficio de justicia por el gobernador Francisco de Híjar¹², en 1591 fue procurador de los cristianos viejos en el pleito por los oficios¹³, guarda del Santo Oficio y justicia de Calanda en 1602¹⁴.

La represión no se hizo esperar y en el auto de fe del 12 de septiembre de 1605, Miguel Ferrer, Juan Guasqui, Lope Tamen, Daniel Garrido y Daniel de Macho "fueron ahorcados como moros, sin confesar ni hacer obras de expiación, sino como perros y ví los quemaban en la horca y en la plaza de San José de Zaragoza"¹⁵. Entre 1602 y 1609 fueron 34 los moriscos procesados por el Tribunal de Zaragoza y que salen en los autos de fe¹⁶.

Pero todos estos acontecimientos únicamente precipitaron la venta, cuyas negociaciones se encontraban ya en una fase avanzada.

9 ANH. OO.MM. Arch. de Toledo, leg. números 42707 (1582-1584) y 42708 (1581). ANH. Inquisición. Libros 964, 965, 988 y 989. Archivo Histórico Provincial. Zaragoza (AHPZ). Inquisición. Año 1577. Vid. SÁNCHEZ, P. y SERRANO, E. "Moriscos, Inquisición...", p. 361.

10 AHN. Inquisición. Libro 898. f. 263 r-v. Zaragoza, 31 de agosto de 1600.

11 Archivo Parroquial de Calanda. (APC) Quince Libri. Tomo I, f. 245 r-v. 14 de abril de 1602. Según el relato que hace el vicario Juan Julis en la partida de defunción, hubo un brutal enañoamiento con el cuerpo del justicia.

12 AHN. OO.MM. Arch. de Toledo, leg. n.º 41232.

13 AHN. OO.MM. Arch. de Toledo, legs. números 44641 y 44673.

14 AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava, leg. 4299. 1602, f. 3v y SÁNCHEZ, P. y SERRANO, E. "Moriscos, Inquisición..." p. 362.

15 APC. Quince Libri. Tomo I, f. 253 r.

16 SÁNCHEZ, P. y SERRANO, E. "Moriscos, Inquisición..." p. 364.

La venta (1608)

El 9 de enero de 1608 se otorgó la carta de venta de ambas poblaciones —Calanda y Foz Calanda— y demás territorios anejos —Torre de Alginés, Mas del Carmen y La Foja— por un valor de 121.378 escudos¹⁷. La carta consta de una primera parte sobre los prolegómenos de la venta y la bula del Papa Paulo V fechada en 1607¹⁸ y una segunda con las decisiones, argumentos y cuantía total de la operación.

Es a la fecha en que se desarrolla la primera visita del siglo XVII, 1602, a la que acuden para tomar argumentos. Así dicen; “que en la villa de Calanda, encomienda que antiguamente fue de por sí y agora esta anexa a la Mayor de Aragón, que se dice, de Alcañiz havian hallado poca correspondencia y menos obediencia a sus mandamientos y muchos pleytos con la Orden y con el Comendador Mayor y que asimismo, por estos respectos y poca jurisdicción que la Orden tiene, se cometían delictos sin poder castigar con el ejemplo y brevedad que era menester y no querían admitir en sus consejos y juntas los pocos cristianos viejos que en dicha villa avia”¹⁹. Ya tenemos la justificación: poca obediencia a la Orden, debido entre otras cuestiones a que no hay suficiente jurisdicción para que recaiga el peso de su justicia y que al ser una población mayoritariamente de moriscos no dejan entrar en el concejo a los cristianos viejos.

De estos problemas se siguen, según los visitadores, el Consejo y Capítulo y los comendadores “muchos gastos y aun disminuirse la hacienda de dicha encomienda. Y que así tenían por útil y provechoso a la Orden, que se vendiese la dicha villa y todo lo anexo a ella, a algún señor temporal, porque con el precio con el que la bendición se sacase, se aumentaría el valor de la dicha encomienda Mayor”²⁰. El 1 de marzo de 1602 el Rey da una provisión por la que autoriza la venta a “algún señor secular de Aragón” para evitar la situación de enfrentamiento con la Orden en la que se encuentran los vasallos” por gozar ellos de los fueros como los demás vasallos de aquel Reyno de señores eclesiásticos”²¹.

17 La Carta de Venta podemos considerarla como un documento de capital importancia. Hay diversas copias. Existe manuscrita en AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava, leg. 4299. También dos ejemplares impresos y sin lugar ni fecha de impresión en el mismo legajo. (A partir de este momento sólo citaremos: “Carta de venta” y el folio hará referencia a estos impresos). Hay otras copias en el Ayuntamiento de Calanda y en el Archivo de la Casa Ducal de Híjar en Epila, Aunque se conocía la fecha de venta no se conocía la carta, vid. a este respecto VIDIELLA, S. “Calanda y Foz Calanda II” en BGHBA, 1909, pp. 108-131.

18 Carta de Venta. ff. 2v-3v. Bula de Paulo V. Toda provisión de enajenación de encomiendas de Ordenes Militares debe realizarse con la consiguiente autorización papal. Casi siempre únicamente con pedirla a través del Consejo de Ordenes con el placet real y enviando el recado al embajador ante la Santa Sede era suficiente para conseguir la Bula.

19 Carta de Venta f. 1r.

20 Ibidem.

21 Carta de Venta f. 1v.

En Zaragoza y a 12 de abril de 1602 se reúnen los visitadores generales don Lorenzo de Alagón y don Cristóbal del Rincón y el gobernador de la Orden para el Reino de Aragón, don Jorge de Heredia. Estiman que con la venta se acrecentará la renta de Calanda más de un tercio y junto con ello se escusará la encomienda muchos gastos “porque como la Orden no tienen en ella jurisdicción absoluta, como la tendría un señor secular no tiene fuerças para reprimillos; y así siempre le serán rebeldes y costosos”²². Para G. Colás, de este modo la Iglesia y los señores eclesiásticos se hacen cómplices y aliados de la nobleza en la conservación de la potestad absoluta, del ‘anacronismo y salvaje privilegio’²³.

Queda estipulado que se pague por los términos “lo que pareciese valer de renta en cada un año en cinco años continuos immediate precedentes, hasta el de mil y seyscientos y tres inclusive, que fue el tiempo immediato antecedente al en que se trato lo susodicho: tomando el quinto de toda la renta de los dichos cinco años, por el valor verdadero, de la dicha villa, aldea y términos pagándolo en otra tanta renta de censos o juros de a quinze o veynte mil el millar, en los reynos de Aragón y Castilla; pagando assi mismo en juros o censos de la misma calidad el justo precio de los vasallos, vasallajes, jurisdicción y preheminiencias, fortalezas, edificios, por la estimación que Nos hiziessemos, y que demas de lo sobredicho por aumento del dicho precio Nos huviessemos de dar y pagar a la dicha Orden y Encomienda por vos el dicho don Martin de Alagon, una tercia parte mas de lo que pareciese valer la renta de la dicha villa, aldea y terminos, como arriba se dize en juros, fuere mas evidente la utilidad y provecho que a la Orden y Encomienda Mayor se seguiria, y que así mismo vos el dicho don Martin os huviessedes de remitir y condonar treinta y dos mil ducados de a onze reales, demas de lo sobredicho, que como a heredero de vuestro padre os devemos... Con esto, que los dichos treynta y dos mil ducados huviessen de ser, y fuessen, precio de la dicha venta”²⁴. Además de una renta líquida para la Orden, el Monarca se asegura la condonación de sus débitos con el conde de Sástago. No sería muy aventurado pensar que en la elección del señor secular este capítulo pesó considerablemente, habida cuenta de lo menguadas que siempre estuvieron las arcas de la Encomienda. Clara fue pues la elección del señor secular.

Le toca al Comendador Mayor de Alcañiz y por tanto ‘propietario’ de ambas poblaciones, dar su parecer sobre la venta y aquí nos topamos con una paradoja, puesto que le corresponde informar sobre la conveniencia de venderse los territorios a si mismo. Don Martín de

22 Carta de Venta f. 2r.

23 COLÁS, G. “La vida económica: la agricultura” en *Historia de Aragón*. Tomo VII. Huesca, 1987, pp. 59-60, en p. 59.

24 Carta de Venta f. 2v.

Alagón, conde de Sástago, como Comendador Mayor de Alcañiz debe dar su parecer acerca de la venta de Calanda y Foz Calanda a sí mismo como conde de Sástago. La respuesta es clara y diáfana: “de hazerse la dicha desmembración y venta se sigue a la dicha Encomienda mucha utilidad y provecho y assi como a Comendador y poseedor della por mi y en nombre de los Comendadores de mi fueren”²⁵.

Habida cuenta que no existe ninguna objeción se puede proceder a la venta; venta que incluye Calanda, Foz Calanda, Torre de Algines, Mas del Carmen, La Foja, términos, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, fortalezas, castillo, casas, montes, bosques, pastos, aguas, leñas, rentas, vasallos, solares, mesones, ventas, molinos, heredades, dehesas, ríos, prados, pasajes, diezmos y primicias, penas y colonias, derechos de escribanos, presentación de oficios seculares, beneficios y servicios de iglesias y derechos de patronazgo.

Todo ello queda libre de servicio y obligación de pagar a la Orden ni a la Encomienda, olvidándose por tanto de su antigua condición de vasallos de señorío eclesiástico.

El importe de la venta, como ya ha quedado dicho ascendió a 121.378 escudos, 16 sueldos y 5 dineros jaqueses²⁶ incluyendo dicha cantidad:

—22.632 escudos, 4 sueldos y 9 dineros en censales traspasados por el Conde a la Orden con una renta anual de 1.256 escudos, 12 sueldos y 7 dineros.

—63.546 escudos, 11 sueldos y 8 dineros cargados por Don Martín de Alagón y su mujer Doña Victoria Pimentel sobre los bienes que les vende la Orden y sobre sus personas en un censal de 3.177 escudos, 7 dineros.

—22.952 escudos que el Monarca carga sobre las rentas de la Baylía general de Valencia en un censal de 1.147 escudos y 12 sueldos. De esta forma el Monarca introduce dentro de las cantidades globales como pago de la venta sus deudas con el conde. De dicha cantidad es beneficiaria la Encomienda y para su consecución el conde de Sástago nombró con cierta rapidez procurador en Valencia²⁷.

—12.248 escudos que junto a la anterior partida suman los 32.000 ducados que el Rey debía al conde de Sástago y que no son satisfechos por el monarca al ser condenada esta parte de la deuda por el conde pero que a su vez no puede ser quitada del valor de la venta por estar en las bulas apostólicas.

Si la variable utilizada para el pago anual de la venta fue la media de la renta de ambas poblaciones en el periodo 1599-1603, ésta

25 Carta de Venta ff. 3v-4v.

26 Carta de Venta f. 5v.

27 AHPZ. Diego Casales, 1608, ff. 906v-907v.

ascendió a 3.139 escudos, 16 sueldos y 2 dineros a lo que se sumaron el vasallaje y la jurisdicción (988 escudos), valores estimativos de rentas de las fortalezas y edificios (303 escudos) y otros derechos (203 escudos). En total y deducidos ciertos gastos fueron 4.433 escudos, 16 sueldos y 2 dineros. Esta cantidad es exactamente el valor de la renta anual de los 22.632 escudos y los 63.546 escudos cargados en censales de las partidas primera y segunda de la venta. Sin embargo tal igualdad la consiguieron a base de rebajar los gastos de la encomienda²⁸.

Para satisfacer la primera partida, de 22.632 escudos, el conde de Sástago traspasó a la Encomienda una serie de censales cargados sobre concejos de su condado y de otros señoríos vecinos, casi todos ellos de moriscos. Con la expulsión y ante la negativa de los nuevos pobladores a satisfacer las deudas dejadas por los moriscos se impidió un normal cobro de los réditos hasta las concordias de unos cuantos años más tarde. El siguiente cuadro muestra la distribución de estos censales²⁹.

Censales traspasados por el Conde de Sástago a la O. de Calatrava en concepto de los 22.632 escudos de la partida primera de la venta

- | | |
|---|---|
| 1. 10.000 sueldos
500 sueldos
Osera y Villafranca. | 7. 13.361 sueldos
668 sueldos
Pina. |
| 2. 4.000 sueldos
333 sueldos y 4 dineros
Cargado por don Artal de Alagón en favor de Antón de Anguisolis. | 8. 10.000 sueldos
500 sueldos
Pina. |
| 3. 6.000 sueldos
500 sueldos
Pina y Monegrillo, don Artal de Alagón. | 9. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. |
| 4. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. | 10. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. |
| 5. 12.666 sueldos
633 sueldos
Pina. | 11. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pedrola, Santa Cruz, Los Fayos, Torrella y Alcalá de Ebro. |
| 6. 20.000 sueldos
1.000 sueldos
Castejón de Monegros. | 13. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. |

²⁸ Carta de Venta f. 6v.

²⁹ AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava. leg. 4299. Cuadernillo suelto, ff. 1-17.

La venta de poblaciones del señorío de la Orden de Calatrava en Aragón en el siglo XVII

- | | |
|--|---|
| 14. 21.000 sueldos
1.166 sueldos
Híjar, Urrea de Híjar, La Puebla y Vinaceite. | 22. 20.000 sueldos
1.000 sueldos
Calanda. |
| 15. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Híjar, Urrea de Híjar. | 23. 26.618 sueldos
1.331 sueldos, 5 dineros
Pina. |
| 16. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Híjar, Urrea de Híjar, La Puebla y Vinaceite. | 24. 15.000 sueldos
1.000 sueldos
Torres de Verrellén, La Zaida. |
| 17. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Híjar, Urrea de Híjar, La Puebla y Vinaceite. | 25. 10.000 sueldos
500 sueldos
Luna y El Frago. |
| 18. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Híjar, Urrea de Híjar, La Puebla y Vinaceite. | 26. 50.000 sueldos
2.500 sueldos
Fuentes, Mediana y demás del condado de Fuentes. |
| 19. 18.000 sueldos
1.000 sueldos
Híjar, Urrea de Híjar, La Puebla y Vinaceite. | 27. 20.000 sueldos
1.000 sueldos
Casas y hacienda de Francisco Lanuza. |
| 20. 20.000 sueldos
1.000 sueldos
Pina. | N.º censal:
—capital
—rédito
—lugares sobre los que están cargados |
| 21. 10.000 sueldos
500 sueldos
Pina. | |

Tras el desglose de las cantidades que se deben poner a censo, lo que rentan y lo que deben de pagar, el Rey como administrador perpetuo manda que Martín de Alagón como Comendador Mayor de Alcañiz reciba los censos y juros que él mismo como comprador de Calanda debe entregar a la Orden³⁰. Le otorga todas las prerrogativas "exceptada la soberanía que como a Rey de Aragón nos pertenece sobre los lugares que los señores seculares tienen y poseen en el Reyno de Aragón", "os damos y transferimos el señorío, propiedad y posesión real, corporal, natural, actual, del quasi de la villa y lugar, términos y bienes arriba recitados"³¹.

Exhorta a los vasallos de Calanda y Foz a que le tomen como señor suyo y le presten homenaje, así como insta a que si promueven pleitos

30 Carta de Venta f. 7r.

31 Carta de Venta f. 7v.

o discordias por causa de esta venta se enseñe la carta de venta como instrumento público a fin de que los administradores de justicia y tribunales sepan de estos actos. Especifica lo que deben de hacer los cargos u oficios públicos de los lugares vendidos: “os den las cuentas de los propios y rentas, penas, repartimientos de las dichas villa”, “os dexen y consientan executar los alcances dellas”, “visitar todas las tierras, vasallos, oficiales y término”, “os obedezcan y acaten y besen la mano y cumplan vuestras cartas ordenes y mandamientos y entreguen las varas y insignias de justicia jurados y de los otros sus officios, jurisdiccion y gobierno cada y quando que pór vos o por quien vuestro poder huviere, les fuere pedido y demandado y os obedezcan y acaten como actual señor” deberá el señor “hacer cumplir y oyr y deliberar qualquier pleytos y causas, civiles y criminales”³².

De especial importancia se revela el apartado en el que el Rey deroga los capítulos, leyes, fueros y pragmáticas referidos a la enajenación y venta de propiedades. Leyes y fueros que disponen “que si en la venta huviese lesión enormísima que tal venta sea en si ninguna”³³. Hay que remarcar que precisamente cuando se rescinda la venta se echará mano de este argumento.

Las condiciones son inmejorables, se llega incluso a afirmar y se manda al serenísimo Príncipe don Felipe (el que luego rescindirá la venta) que se encargue de que se cumplan todas las condiciones “que no admitan oygan ni consientan a los dichos fiscales de nuestro Consejo Real ni de Ordenes, ni Chancilleria ni Audiencias de Castilla, ni Aragón ni a las dichas villas de Calanda ni Foz ni a la dicha Orden ni procuradores della ni otras personas en juycio o fuera del que contradigan ni impidan cosa alguna de lo en esta carta de venta contenido”³⁴. En todas estas afirmaciones repetidas una y otra vez sobresalen aquellas referidas a los impedimentos que pudieran ponerse a la venta y a que no sean válidos. La paradoja de que el propio Martín de Alagón sea juez y parte también es contemplada “que no pudisteis dar consentimiento para la dicha enajenación en nombre de la Encomienda, siendo vos la persona en quien Nos acordamos se hiziesse”³⁵.

Pero si todas estas condiciones son buenas para sellar el pacto de la venta, también lo serán 18 años más tarde para rescindirla. Muchos de los argumentos utilizados entonces son sacados de 1608, de sus incumplimientos y de esa ‘lesión y enormismo daño’ con que se hizo la venta. Lesión y daño de las economías nobiliarias, de las economías señoriales y de la economía real.

32 Carta de Venta f. 8v.

33 Carta de Venta f. 8v.

34 Carta de Venta f. 13r.

35 Carta de Venta f. 14v.

La rescisión de la venta (1626)

Una vez muerto don Martín de Alagón y vacante la sede de la Encomienda Mayor de Alcañiz, el Rey Felipe III a través del Consejo de las Ordenes nombró administrador de ella hasta que la proveyese de comendador a don Alonso de Cabrera, comendador de Auñón y Berniches³⁶. Cuando se hizo cargo entabló pleito con los herederos del conde de Sástago, sus hijos, don Martín, nuevo conde de Sástago y don Enrique de Espés, para que pagaran las cantidades a las que se habían comprometido de acuerdo a las cláusulas de venta de ambos lugares, ofreciendo asimismo los títulos de censos según el contrato que había establecido su padre como Comendador Mayor en tiempos de la venta.

La evolución del pleito nos revelará lo débil del pacto establecido para la venta, ya que si al principio aparece como un gran negocio para Martín de Alagón, al conseguir incorporar a su patrimonio dos pueblos con tierras feraces, pasados 6 años ya es un pésimo negocio debido entre otros motivos a la no rentabilidad de unas tierras incultas por la expulsión de los vasallos moriscos. Sin embargo hay que pensar que cuando Martín de Alagón compra ambas poblaciones, presumiblemente, debía de estar al tanto de los vientos que corrían por la Corte desfavorables a la permanencia morisca en la península. Debía estar al tanto de los dos memoriales del arzobispo Ribera, el primero de ellos fechado en 1601 abogando por la expulsión y el segundo de 1602 en el que hacía una diferencia entre los moriscos sueltos (los de realengo) y los vasallos, proponiendo para los primeros la expulsión y para los segundos la conversión e instrucción³⁷.

Al tanto debía de estar de la consulta del Consejo de Estado de 3 de enero de 1602 en la que reunidos el duque de Lerma, el conde de Miranda, fray Gaspar de Córdoba, confesor real, y don Juan Idiáquez propusieron que se realizara la expulsión general comenzando por los de Valencia “y si pudieran ir juntamente los de Aragón sería lo mejor”³⁸. Con diferencias sobre el método y lugar pero en la idea de la expulsión, Felipe III estaba convencido de ella: “Si con buena conciencia se pueden echar, creo es lo que más conviene”³⁹. Sin

36 AHN. OO.MM. Consejo Calatrava leg. 4399. Rescisión de la Venta de Calanda y Foz Calanda. 1626. Volumen encuadernado y manuscrito. Original y firmado por el Rey. f. 5v. [A partir de ahora citaremos como ‘Rescisión de la Venta’ y el folio al que nos refiramos]. Carta de poder fechada en Madrid a 20 de diciembre de 1614 en la que se le ordena haga auto de posesión de la Encomienda en nombre de Su Majestad y proceda como es costumbre al ocurrir una vacante, con la descripción de los bienes y necesidades de reparaciones para cargar a los herederos del anterior Comendador las cantidades necesarias.

37 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B. *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*. Madrid 1979, p. 167. Ambos memoriales son reproducidos por los biógrafos del Patriarca, vid. nota 14 de la citada obra.

38 JANER, F. *Condición social de los moriscos de España. Causas de su expulsión y consecuencias que esta produjo en el orden político y económico*. Madrid, 1857. pp. 252-253.

39 *Ibidem*, p. 253.

embargo ni las Cortes de Valencia, ni las de Castilla ni los señores aragoneses reclamaban la expulsión; a finales de 1607 no se pensaba en la expulsión como medida inmediata pero el 30 de enero de 1608 se decide por unanimidad empezando por el duque de Lerma. Se decide en principio que la expulsión solo atañerá a los valencianos y en cuanto a los moriscos aragoneses se les escribiría a los señores que no había novedad. ¿Hastá qué punto Martín de Alagón estaba convencido de que los vasallos moriscos recién adquiridos no se moverían de sus tierras?. No sorprende que una vez expulsados los moriscos y por tanto dejando de percibir una serie de rentas importantes, los herederos del Conde de Sástago argumenten que la venta se hizo con grave daño para sus economías y finanzas. Hay que hacer notar que el conde de Sástago tenía bajo su jurisdicción una serie de pueblos con un componente importante de moriscos, lo que hizo que todas sus rentas, no sólo las derivadas de Calanda, se resintieran. Ahora bien, que la Orden de Calatrava esgrima la posibilidad de que todo vuelva a su cauce, al estado anterior a 1608, fecha de la venta, con el mismo argumento de que se le hizo daño "llesion y enormissimo daño" con la dicha enajenación puede resultar una paradoja. O bien, las presiones ejercidas por los herederos del Conde de Sástago cerca del Consejo de Ordenes hicieron variar el estado de las cosas hasta el punto de romper el compromiso adquirido en 1608 de entregar los censos y juros especificados en otro lugar. O bien la dilación en el pago, o la propia suma estipulada parecieran a la Orden que no se ajustaba al valor real de la venta y que precisamente por ser el Comendador Mayor de Alcañiz quien informó favorablemente de esta enajenación en su misma persona como conde de Sástago estuviese el Consejo de las Ordenes "obligado" a aceptar una decisión como la adoptada. Ambas respuestas se complementan, los títulos de los censos no llegaron a manos de la Orden, como afirma el administrador para Alcañiz y por tanto la Orden no pudo beneficiarse de un dinero contante y sonante aunque sí pudo hacerlo de la condonación de diferentes censos debidos al conde.

Por otro lado la imposibilidad de encontrar gentes para repoblar una vez expulsados los moriscos, con las altas cargas tributarias pagadas por éstos, junto a los problemas suscitados con los censalistas y con los pocos cristianos viejos que quedaron en la villa que se lanzaron sobre las tierras y casas moriscas hicieron que la economía de ambas poblaciones sufriera un duro revés⁴⁰ haciendo recapacitar a

40 Una imagen del desconcierto reinante la puede dar la masiva venta de censos y propiedades y ganados en los momentos justamente anteriores a la expulsión e incluso siguiendo la ruta de los propios moriscos. En Archivo Histórico Protocolos de Alcañiz (AHPA), Juan Tomás Barberán. 1610. Sobre los problemas suscitados con los cristianos viejos que quieren tomar las tierras moriscas vid. BRAH. Col. Salazar y Castro K-41, ff. 239r-240r. También SERRANO MARTÍN, E. "Los moriscos de Calanda y Foz Calanda: condición social y consecuencias de su expulsión" en *Destierros aragoneses I*. Zaragoza, 1988. pp. 365-376, especialmente p. 370-371 y nota 22.

los herederos sobre el gasto tan elevado que debían de mantener para el pago de estas villas sin olvidar los problemas financieros que estaban atravesando⁴¹.

Movido por el interés hacia la Orden de Calatrava o como fórmula de aclarar la situación o instigado por ambas partes, el Administrador Alonso de Cabrera pone el pleito. Y comienza un largo camino hasta la solución del problema con la rescisión sancionada por el Rey en 1626. Dos años más tarde de la muerte de D. Martín de Alagón y de la posesión de la Encomienda Mayor de Alcañiz, por parte de la Orden en la persona del Administrador encargado para ello, se nombra procurador de la Orden para el asunto del pleito con los herederos del conde de Sástago a D. Mateo Ibáñez de Segovia según carta de poder fechada en Madrid a 4 de julio de 1616 y presentada al Consejo de las Ordenes el 24 del mismo mes y año⁴².

Los pasos que se dieron hasta el resultado final fueron en síntesis:

—Presentación de las pretensiones de la Orden de Calatrava en cuanto al cobro de lo adeudado por los herederos del Conde de Sástago.

—Nombramientos de procurador por parte de los dichos herederos.

—Nombramiento de los jueces que debieran sentenciar el pleito y acatamiento por ambas partes de los mismos.

—Sentencia arbitral.

—Confirmación real de la dicha sentencia.

Antes de que la maquinaria jurídica se pusiese en marcha el Rey hace merced al nuevo conde de Sástago de la Encomienda de Alcañiz “con que primero se deshaga y rescinda la venta que se hizo en favor de Don Martín de Alagón” su padre, de la villa de Calanda y sus annexos que eran de la dicha Encomienda⁴³.

Con esta actitud parece claro que quien sale ganando a priori son los actuales herederos ya que por un lado aquellas rentas que sacaron de ambas poblaciones no las devuelven, lo que tenían que pagar no lo hacen y además se llevan el título y rentas de la Encomienda Mayor. Ambas poblaciones, bajo la jurisdicción del Conde de Sástago con título de Marqués de Calanda, por la venta, pasaran ahora a la

41 No hay un estudio sobre el condado de Sástago que permita afianzar este aspecto. Conjeturas cualitativas se pueden hacer a través del testamento del conde en Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Sástago. leg. 20. letra T, n.º 35. Zaragoza, 3 de octubre de 1614. También por pedir las rentas de la Encomienda para el primogénito y la propia declaración del licenciado Pisavila en la carta de rescisión como veremos más adelante. No hay que olvidar también que una parte del pago de la venta se hizo con censos cargados sobre poblaciones moriscas lo que precipitó su casi nulo valor hasta que se hubo solucionado el problema con los censalistas.

42 Rescisión de la Venta. f. 6r-7v, la carta de poder; f. 7v, la presentación.

43 Rescisión de la venta. Carta intercalada entre folios 3v-4r. Fechada en San Lorenzo a 22 de agosto de 1620. Esta misma carta viene certificada más adelante por Gerónimo de Villanueva en Madrid a 22 de diciembre de 1622.

jurisdicción del Comendador Mayor de Alcañiz que es la misma persona. Es decir, las poblaciones vuelven a andar el mismo camino, en sentido contrario, que hicieran con el anterior Conde de Sástago, su padre. Así consigue por lo menos en vida de él, mantener ambas poblaciones sin desembolsar ni un maravedí. No en vano la familia de los de Sástago fueron fervientes realistas, servidores fieles de las órdenes de la Corte⁴⁴.

Ahora bien, las pretensiones, cuando menos teóricas, de la Orden de Calatrava, son bien diferentes. En carta fechada en Madrid el 13 de enero de 1621⁴⁵, el administrador Alonso de Cabrera desglosa los débitos del difunto Martín de Alagón y de sus descendientes como herederos:

—948.648 maravedíes, que el conde de Sástago debió de cobrar de su predecesor en la Encomienda, el conde de Lemos, según informes del contador de las Ordenes, Bernabé Crespo.

—255.000 maravedíes que debió de poner en la Tabla de Zaragoza en concepto de alcance de la visita para el establecimiento de la Encomienda.

—1.105.000 maravedíes por reparos y obras de la Encomienda a razón de 150 escudos anuales.

—288.660 maravedíes por reparos del castillo de Alcañiz.

—206.720 maravedíes por reparos en la casa y granero de la villa de Belmonte que es de la Encomienda Mayor de Alcañiz.

—1.870.000 maravedíes con que fue alcanzado cuando gozaba de la Tesorería de la Orden.

—517.752 maravedíes de la tercia por vacante.

En total, 5.191.778 maravedíes.

Además de pagar al administrador, al vicario de Calanda, Camarero de la Seo, vicario de Foz, Arzobispo de Zaragoza y justicias y todo "los corridos de los censales que se deviere a terceras personas impuestos por los moriscos y sacar a la Orden y Encomienda a paz y a salvo puesto que aprovechó de todos los bienes que dexaron los dichos moriscos"⁴⁶.

En este estado de cosas todos quieren que se rescinda la venta, los de Sástago, el administrador y los diversos testigos que se aportan para afianzar las posiciones. El licenciado Pisavila, abogado de los Reales Consejos informa que los herederos de D. Martín aseguran no tener bienes de su padre y como está muy disminuida de población lo mejor es dejarlo en mano de abogados nombrados al efecto para que rescindan la venta. De la misma opinión es Mateo Mallea Ibarra quien

44 La afirmación en GOLAS, G. y SALAS, J. A. *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*. Zaragoza, 1982. pp. 520-521.

45 Rescisión de la venta. ff. 12r-13r.

46 Rescisión de la venta. f. 13r.

piensa que aunque entregaren los títulos de censo, por ser bienes de moriscos, ahora por la concordia de los censalistas no se conseguiría casi nada porque han quedado muy devaluados, junto a esto tienen muchos bienes hipotecados, deudas anteriores, bienes sujetos a mayorazgo y pleitos pendientes sobre las rentas de la Bailía de Valencia. Bernabé Brespo opina de la misma manera y quien más diafanamente se pronuncia es D. Juan de Castellón, gobernador de Calatrava en Valencia: como uno no va a pagar y el otro no va a cobrar, lo mejor es rescindir.

Estos son los testigos aportados por la Orden de Calatrava.

El hijo y heredero de D. Martín de Alagón, de igual nombre y actual poseedor del título de Conde de Sástago tiene en estas fechas, 10 de marzo de 1622, 20 años y su hermano D. Enrique de Espés, 19. Como menores de 25 años no pueden iniciar ninguna acción legal, por lo que nombran procurador suyo a D. Juan Mamilo Navarro saliendo como fiador D. Luis de Casanate, importante abogado vinculado muy de cerca a Alcañiz.

D. Juan Mamilo Navarro manifiesta lo menguado de las rentas de ambas poblaciones debido a la expulsión. Calanda con más de 400 vecinos quedaron solo 30 pagando menos renta que los moriscos y Foz teniendo 200⁴⁷ solo quedó el cura, no rentando ni la mitad de los 3.000 ducados que están a censo. También pide la rescisión y que el título de marqués de Calanda que tiene como consecuencia de la venta, se sirva por parte de Su Magestad continuarlo en otro lugar del dicho condado de Sástago. Para corroborar sus afirmaciones presentó como testigos a Don Luis de Casanate, Don Miguel de Gurrea y Borja, señor de Gurrea, Ludovico Dini, mercader florentino domiciliado en Madrid, Gerónimo de Casanova, vecino de Alcañiz y al padre Francisco Pérez, jesuita de Calatayud.

Don Luis de Casanate dirá en su intervención que en los momentos de la venta ya le pareció "que el dicho contrato de venta era mui inutil y perjudicial al dicho Don Martin de Alagon e que despues lo fue y ha sido mucho mas perjudicial respecto de la expulsion de los moriscos que se hizo destos Reinos por orden de Su Magestad, con lo qual se despoblo de todo punto la dicha villa y lugar de Foz"⁴⁸. Continúa con la apreciación de la despoblación de Calanda, pero nos interesa más detenernos sobre el aspecto que remarca la dura condición de los vasallos moriscos: "no sólo ceso las dichas rentas de las dichas tierras y casas por no haver quien las habitase y labrase sino que ceso de todo punto para siempre la renta de muchas, zofras, servicios y rentas personales que pagavan los dichos moriscos por ser como eran

⁴⁷ Estos 200 vecinos son una exageración, ya que sabemos que la expulsión si bien fue total, salieron 88 ó 96 casas según los recuentos, vid. LAPEYRE, H. *Geografía de la España morisca*. Valencia, 1986, pp. 137 y 294.

⁴⁸ Rescisión de la venta Las declaraciones de Luis Csanate en ff. 118r-19r.

vasallos de más dura servidumbre que los vassallos christianos viejos". El propio abogado nos descubre claramente toda la verdad de la servidumbre de la época: los vasallos cristianos viejos estaban menos gravados que los moriscos y el otro aspecto también importante, los vasallos de señorío laico eran los más controlados y de más dura servidumbre. Se expresará con toda claridad al referirse al fracaso de la repoblación comenzada por D. Martín: "y aunque con mucho trabajo y diligencia procuro después Don Martín de Alagón bolver a poblar las dichas villas y lugar y llebo algunos pobladores fue poco el numero y no quisieron obligarse a pagar tanta renta y servidumbre como tenían y pagavan los vassallos expelidos y eran gente inutil y pobre". Las causas las explicará más tarde, fracasó: "porque los que tenía hazienda no querian yr a poblar lugares de señorío" y además esto llevó aparejado el que los censos que tenían cargados fueran recrecidos (después vino la concordia), y junto a ello el que gran parte de la renta se dedicase a estos menesteres con lo que "con más de quatro o cinco mil ducados no basta para pagar las cargas de tres mil ducados que por la venta quedaron cargados en favor de la dicha Encomienda". Todo ello le lleva a declarar que le parece "util a los dichos menores dar por ninguna la dicha venta".

De similar opinión son los otros encuestados: don Miguel de Gurrea, en la despoblación y en sus funestas consecuencias y que "es claro y llano que la dicha venta es mui perjudicial al dicho Don Martin y a sus hijos menores" por lo que "les es mui util y provechoso recindir la dicha venta y tambien porque de la dicha rescision resulta el cobrar los menores la cantidad que se padre dio del precio de los dichos lugares de su hazienda efectiva contenida en la dicha escritura de venta"⁴⁹. Gerónimo de Casanova redunda en las mismas afirmaciones y Ludovico Dini, mercader florentino que reside en la calle de San Luis en Madrid hace lo propio y el padre Francisco Pérez de Calatayud igualmente.

Ya se ha llegado a un acuerdo sobre la necesidad de la rescisión por ambas partes, ahora se plantea el método y los consultados se inclinan por la intervención de árbitros y prescindir de los pleitos por ser éstos muy costosos⁵⁰. Justino de Chaves, teniente de corregidor en

49 Rescisión de la Venta. f. 19r.

50 Varios de los testigos así lo expresaron vid. Rescisión de la venta f. 22r. A pesar de estos intereses por ahorrar dinero evitando los pleitos, las cuentas debieron ser elevadas. Los datos que disponemos nos hablan de cantidades importantes. Sin ser exhaustivos se conservan recibos pagados al procurador del proceso por 40 reales (15-5-1620), a un abogado no especificado, 60, reales (15-5-1620), al abogado Dr. Ardit que fue el encargado del pleito, 349,5 reales (6-1-1620), otro recibo sin especificar, 126 reales (26-8-1620), diversas cartas de pago por traslado de testigos, 18 reales (2-12-1918) y diversos papeles con que se deben pagar ciertas cantidades no determinadas a Diego Fecet por un traslado de 1 testamento de don Martín de Alagón (26-4-1618), a escribanos participantes en el proceso (27-9-1618; 8-10-1618; 3-1-1619; 14-2-1619; 24-3-1619). La documentación en AHN. OO.MM. Consejo Calatrava. leg. 5818, n.º 1. Ligamen sin foliar con 77 documentos casi todos ellos del tenor expresado arriba.

Madrid es el encargado de dar las oportunas licencias para que se comprometan en jueces y árbitros. Por ambas partes se acepta que estos árbitros sean uno del Real Consejo de las Ordenes y otro del Consejo de Aragón. Los nombramientos recaen en los doctores Lucas Pérez Manrique del Consejo de Aragón y Don Pedro de Guzmán del Consejo de las Ordenes⁵¹.

Desde el nombramiento de jueces a la publicación de la sentencia sólo transcurrirá un mes, del 6 de abril al 4 de mayo; sin embargo hasta que sea sancionada por el Rey transcurrirán cuatro largos años, cargados de dificultades motivados fundamentalmente por las deudas que debían afrontar. La espera, inexplicable larga, de las Bulas Papales que diesen la autorización debida para la rescisión, como antes ya la había dado para la venta, también dilató el proceso. Al final después de una seire de testificaciones, Su Majestad Felipe IV estampó su firma en octubre de 1626. Aprovechando que estaba en las Cortes Generales de Calatayud⁵² D. Martín de Alagón apoyó la pretensión regia del impuesto calculando la posición favorable que se crearía.

La sentencia arbitral⁵³ redactada por ambos jueces recoge la argumentación de las partes y declaran: "haver havido en dicha venta y enagenación lesión enormissima contra la Orden de Calatrava y su Encomienda Maior de Alcañiz y subrepción y obrepción en la relación que se hizo a Su Santidad para conceder la licencia de desmembrar y enagenar y a Su Magestad para usar della". Es decir que a juicio de los árbitros hubo ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría y falsa narración hecha al superior para conseguir alguna ventaja. Quien dio el visto bueno fue precisamente aquella persona a quien iba dirigido el beneficio pero ésto fue aprobado por el Consejo de las Ordenes. Entonces ¿a quién acusan los jueces? o más bien ¿es un argumento jurídico a esgrimir sin alcance ninguno? Lo segundo parece más verosímil al tratarse, a estas alturas, de casi un problema de Estado; no debiendo olvidar las buenas relaciones que han mantenido siempre los monarcas con la casa de Sástago. Todo ello les llevó a rescindir "la dicha venta y enagenación y desmembración y lo dieron todo por ninguno de ningún valor y efecto como sino se huviera hecho ni otorgado y lo pusieron todo en el estado que antes estava".

Con lo cual, por una parte condenaban a los herederos de D. Martín de Alagón a devolver ambas poblaciones y por otra a la Orden de

51 Rescisión de la Venta. ff. 24r-v. Esta escritura de compromiso de elección de jueces está fechada en Madrid a 6 de abril de 1622.

52 El estamento nobiliario y entre ellos el Conde de Sástago fue el primer brazo que votó favorablemente la pretensión regia. Sobre este particular, COLÁS, G. y SALAS, J. A. "Las Cortes aragonesas de 1616: el voto del servicio y su pago" en Estudios. *Departamento de Historia Moderna, Zaragoza*. 1975, pp. 87-139. También SOLANO, E. *Poder monárquico y estado pactista (1626-1652). Los aragoneses ante la Unión de Aramas*. Zaragoza, 1987. especialmente pp. 39-42.

53 Rescisión de la venta. ff. 26r-30r.

Calatrava para que no pidan a los mencionados herederos “cantidad alguna de los ciento y veinte y un mil trescientos y setenta y ocho escudos jaqueses de a diez reales y seis sueldos y cinco dineros que por la dicha carta de venta prometieron por precio de la dicha compra”. Esta cantidad quedaba desglosada en cuatro conceptos como ya dijimos en su momento. Con respecto a las otras pretensiones recogidas anteriormente entienden que como cantidades debida a la Orden y Encomienda, “mandaron que de cualesquier frutos reditos y proventos caídos y que caieren, quitas cargas, de la dicha Encomienda Mayor de Alcañiz de que Su Magestad tiene hecha merced al dicho Don Martín de Alagón, se den y paguen a la dicha Orden de Calatrava y a quien tocara cada cosa las cantidades que aquí yran declaradas”. Fundamentalmente se recogen la obligatoriedad de todas las partidas menos la primera que el difunto Don Martín debía a la Orden. Estas, según la sentencia arbitral quedaba así:

1. Deben pagar las partidas sexta y séptima del informe presentado por Alonso de Cabrera y citado anteriormente; es decir los 1.615.160 maravedíes por el alcance que tuvo en la Tesorería de la Orden en Castilla. (En el informe aparecían 1.870.000, que aquí aparece corregido y asegurado). La séptima son 517.752 maravedíes, por la tercera parte de la renta de la Encomienda Mayor de Alcañiz el primer año que la gozó D. Martín (la denominada tercia por vacante). Más los 500 ducados recibidos del Conde Claudio Tribulcio.

2. Las partidas segunda y tercera que suman 1.360.000 maravedíes.

3. La partida número cuatro sobre los reparos del castillo de Alcañiz que son 288.660 maravedíes. Que el Consejo de las Ordenes mande a quien debe de ponerse para proceder a los reparos.

4. La partida quinta sobre los reparos de granero y casas de Belmonte.

El total es de 4.175.794 maravedíes, pagando la mitad de los frutos que hayan “caído o caieren”. Una vez finalizada esta primera mitad deben de pagar la segunda mitad a razón de 1.000 ducados anuales también como especifica la sentencia, de los frutos de la Encomienda que Su Magestad les ha hecho merced.

Con respecto a las demás pretensiones, sobre la paga al administrador durante la vacante, etc. se manda que se siga la justicia en el Consejo de las Ordenes.

La presente sentencia arbitral viene a dejar sentada, por una parte, la nulidad de una venta que, dicen, lesionó los intereses de la Orden de Calatrava que no percibirá ni un céntimo en este asunto y por otro intenta subsanar deudas adquiridas por el Conde de Sástago, en su etapa de Comendador Mayor (1599-1614) sin perjudicar a sus herederos. Para ello se rescinde la venta y lo que se debe de pagar al Tesoro de la Orden lo sacan de la propia Encomienda Mayor que para

eso han nombrado Comendador Mayor a D. Martín de Alagón, hijo, que ejercerá su cargo de 1626 a 1639.

Ya sólo queda el consentimiento de los procuradores de ambas partes, el traslado de las pertinentes certificaciones y la confirmación regia. Juan Mamilo Navarro consentirá en cada uno de los apartados, como tal procurador de D. Martín de Alagón "buelve y restituie, retrocede y traspasa en la dicha Encomienda Maior de Alcañiz y en la Orden de Calatrava y Su Magestad como Su Administrador perpetuo y el Administrador de la dicha Encomienda y procurador general de la dicha Orden y en quien conforme a la dicha sentencia lo aya de aver, la dicha villa de Calanda y lugar de Foz Calanda, Torre de Algines, Mas del Carmen y la Foxa con sus fortalezas, palacio y cerca y todos sus terminos y pertenencias, anexos y connexos, accesorios y dependientes con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero, mixto imperio con lo demás que se vendió al dicho Conde de Sástago difunto". Con esta rescisión se pretende que "todo quede en la dicha Orden y su Encomienda Maior y Su Magestad". Mientras se hace la posesión por parte de la Orden se vuelve a exhortar a los pobladores a que "recivan a la dicha Encomienda y Comendador y Administrador", "les presten los homenajes que en el dicho Reino de Aragón se deven y acostumbran", "entreguen las varas e insignias de justicia, jurados y de los otros sus officios", "les den las quantas" y en definitiva se comporten como buenos vasallos.

El licenciado Juan Mamilo aceptará el pago, fraccionamiento y plazos admitido por la sentencia.

Por su parte Alonso de Cabrera como tal administrador de la Encomienda Mayor de Alcañiz y don Mateo Ibáñez de Segura como procurador de la dicha Orden y Encomienda "loan y aprueban la dicha sentencia arbitraria y todo lo en ella contenido, azeptan y reciben la retrocesion, dexacion, cession y traspaso de la dicha villa de Calanda, lugar de Foz Calanda, Torre de Algines, Mas del Carmen, y la Foxa y sus terminos, jurisdiccion y demas cosas, derechos de suso referidos", con lo que se comprometen a que "no pidiran a los dichos Don Martin de Alagón y Doña Vitoria Pimentel, difuntos, ni a los dichos sus hijos ni herederos ni sucessores cantidad alguna de los dichos ciento y veinte y un mil trescientos y setenta y ocho escudos jaqueses de a diez reales y seis sueldos y cinco dineros que por la dicha carta de venta prometieron por precio de la compra en censos y otros effectos".

El 9 de febrero de 1626 se da el Breve Papal en Roma. Don Martín de Alagón desde las Cortes General en Calatayud, siendo ya mayor de edad, vuelve a dar poder al licenciado Juan Mamilo para que se ocupe de las diligencias establecidas en la carta de rescisión. La actuación del Conde de Sástago en estas Cortes favorable a la posición regia pudo acelerar la confirmación del Rey, firmando la carta en San Lorenzo el Real a 20 de octubre de 1626.

Con ello el camino hacia la repoblación quedaba expedito y también el de la sede de la Encomienda Mayor que el Rey concedió a Don Martín de Alagón, entrando a gozarla el 4 de diciembre de ese mismo año de 1626.

El nuevo poblamiento. Las cartas de población (1628)

Las cartas de población de Calanda y Foz Calanda son dadas en los respectivos lugares a 10 y 12 de diciembre de 1628 ante el notario Cristóbal Roberto, vecino de Zaragoza⁵⁴. Sucintamente los primeros folios de ambas cartas contienen las provisiones y documentos de presentación de los encargados del acto de población —el contador Mateo Mallea de Ibarra— y una pequeña sinopsis de la venta, pleito y rescisión de la misma de ambas poblaciones a D. Martín de Alagón, conde de Sástago.

Incluidas van las cartas de Alonso de Cabrera, del Consejo Real de Castilla, Comendador de Auñón y Berniches y administrador de la Encomienda Mayor de Aragón, carta en la que Felipe III le da en administración la Encomienda de Alcañiz, debido al fallecimiento de D. Martín de Alagón. Está fechada en Madrid a 23-XII-1614. Por ella se da poder “para que podays administrar las rentas, derechos, dezimas, y otras qualesquiere cosas que en qualquiere manera o por qualquiere cosa pertenezcan a la Encomienda Mayor de Aragón”, “podays arrendar y las vender, tratar y beneficiar como vieredes que mas util y provechosso sea para ella”. Asimismo debe hacer relación del estado en que se encuentra la Encomienda, como la dejó D. Martín de Alagón y hacer relación anual al contador Bernabé Crespo de la administración de la misma: “hayays de dar y deys dicha cuenta precissamente en cada un año que así aministraredeis la dicha Encomienda”.

A continuación inserta la carta de poder de fray Mateo Ibañez de Segovia, como procurador de la Orden, por lo que “nos damos y obligamos todo nuestro poder cumplido libre llenero bastante y en nombre dicha orden según quede de derecho mas puede, y debe valer. Se le otorga facultad para resolver pleitos, dictar normas a los consejos y universidades, dar cartas ejecutorias, sustituir procuradores..., fechada en Madrid, a 4 de julio de 1616.

Estas cartas aparecen en lo que podíamos denominar el preámbulo de las cartas pueblas para justificar el poder que los administradores y procurador general otorgan a Matheo Mallea Ibarra cuando es

54 AHN. OO.MM. Consejo. Calatrava. leg. 4399. Carta de población de Calanda (1628) 32 ff. Carta de población de Foz Calanda (1628) 28 ff. Hay varias copias coetáneas y otras del siglo XVIII. Ejemplares en varios archivos y en las localidades. Hacemos una síntesis de ambas cartas, de las condiciones y pactos establecidos, por lo que lo entrecomillado, si no hay nota que diga lo contrario hace referencia a esta documentación.

comisionado para hacer la población—, son ellos quienes tienen el poder del Consejo de las Ordenes y quienes lo traspasan para que —“en nombre de dicha orden y encomienda y representando sus personas veces y veces como si presentes a ello fuesen a toda su utilidad, beneficio y provecho pueden tomar y tome la verdadera, corporal, real y actual posesión y el *quas* respectivo de la villa de Calanda, lugar de Foz Calanda, Torre de Algines y Mas del Carmen, sus castillos, yglesias, torres, tiendas, molinos, hornos, casas, granjas y otros *qualesquiere* edificios, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, vasallos y vasallaje, montes, guertas, cultos e incultos, calompnias, patronatos, vicarias, beneficios, decimas, primicias, rentas y reditos y cosas de dominio y dominatura de la dicha Orden y encomienda como verdaderos señores y propietarios”.

Calanda, Foz Calanda y sus anexos vuelven a la Orden en las mismas condiciones que las tenían antes de la enajenación a favor de don Martín de Alagón. Como propietario y señor hasta la rescisión de la venta, este tomó acto de vasallaje por lo que una vez por sentencia queda resuelta como nula la venta es necesario que “absuelva y relaxe a los vasallos que huviere en la dicha villa, lugar y sus anexos del juramento de fidelidad y omenaje que como señor y detenedor que ha sido la dicha villa y lugar y vasallos le tenían hecho”.

Estos años en que estuvieron bajo dominio del conde nos son desconocidos por ahora. Debemos de suponer sin embargo que aunque intentase cambiar algunas condiciones, en escasamente dos años poco debieron cuajar en realizaciones materiales, aunque de ser cierta la afirmación del vicario de Calanda en el sentido de que “por medio del cielo salió de poder del señorío y volvió a poder de la Orden de Calatrava, que ha sido un milagro de Dios”⁵⁵ es bien seguro que los 18 años que estuvieron ambos pueblos fuera de la Orden supusieron, por lo menos para los pocos cristianos viejos que quedaron viviendo allí, un cambio cualitativo en su forma de vida. Aunque también se puede pensar que la afirmación está dirigida exclusivamente a la Orden con fines de adulación, como método de congratularse o bien porque había sido nombrado por ella vicario.

No sabemos si hubo intentos de repoblación por parte de los señores o como se solucionó el grave problema que suponía la salida de tanta mano de obra. Podemos, por ahora, dejar solamente planteado el asunto porque no interfiere nuestro hilo conductor, ya que el tiempo que está en manos de los condes de Sástago —transformado en marquesado de Calanda— supone un paréntesis de menos de veinte años. Nuestra argumentación acerca de las cargas impositivas señoriales sobre los vasallos de estos términos a lo largo

⁵⁵ Según anotación de mosen Juan Julis en los *Quinque Libri*, citado por GARCÍA MIRALLES, M. *Calanda...*, p. 75.

del siglo XVI y su posterior remodelación en 1628 bien podría ser consecuencia evidente del tiempo que pasaron en manos de un señor laico, como hipótesis podría servir, pero el poco tiempo transcurrido, el que mediase la expulsión de los moriscos y la tónica general de la documentación consultada, especialmente las cartas de población, que no hacen hincapié en aspectos referidos a los anteriores detentadores del poder, nos hacen suponer la nula o poca mella que dejó en la evolución de las rentas sobre todo, el paso de estos lugares como marquesado.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones sobre este "interregno", volvemos nuevamente a la carta de población de ambos lugares. La argumentación entonces es como sigue: Damos una nueva carta de población porque los lugares que van a disfrutar de las condiciones estipuladas en las mismas estaban llenas de moriscos, expulsados por haber transgredido las leyes del Reino y que por consiguiente pierden todo lo señalado en la primera carta de población. Este "vacío de poder" originado al dejar sin efecto la primitiva carta se subsana otorgando la que nos ocupa.

Según esta documentación se había otorgado una carta de población a los moros de Calanda y Foz Calanda en fecha de 12 de abril de 1460, signada por Andreu del Mas, notario público de Alcañiz⁵⁶. Por ella "dio y concedio a poblar la villa de Calanda y sus territorios y consequentemente el lugar de Foz Calanda y los suyos a diversos moros en la dicha carta nombrados" con las condiciones comunes a otras cartas de población "que no pudiesen vender ni transportar los dichos bienes sino en personas de la misma condición y con las mismas cargas y servitud que ellos mismos heran tenidos hazer al dicho Maestre y Orden".

Estos términos los tendrían por todo tiempo, heredarían los hijos las diferentes partidas; perdiendo tales derechos estipulados en la carta "por su propio delito perpetuado o perpetradero universal y particularmente siendo el tal empero crimen o delicto de naturaleza que debiesen perder las dichas heredades y bienes segun fuero y costumbre del Reyno de Aragon como en ella se dice". La argumentación finaliza con la justificación de la expulsión por ser "herejes y cismáticos" y haber cometido crímenes de lesa majestad, con lo que tendremos cerrado así todo el ciclo, ya se puede volver a empezar, ya es momento oportuno de dar una nueva carta de población por "haver perdido legitimamente, segun los fueros deste Reyno, todos los dichos bienes que por el dicho Privilegio y carta de Poblacion les fueron concedidos".

Según las cartas de población, en Calanda se otorga el estatuto de vecino a 119 y en Foz Calanda a 46. A todos ellos se les concede la

⁵⁶ Según la Carta de Población de Calanda (1628) ff. 11r.

población de ambos lugares “en aquellos mejores, via, modo y forma que según fuero y derecho del presente Reino de Aragón hazer lo podía y devia y con thenor del presente contracto y carta publica de población”. Comprendía esta carta las tierras, sin que pudieran dejar de labrarse los lotes obtenidos por un vecino en un período mayor de siete años, amén de su pérdida, si cualquier otro las tomara pasado ese tiempo, edificios y eras de ambos pueblos, con la reserva expresada en las primeras páginas de una serie de dehesas y bienes y los derechos y obligaciones dominicales inherentes a la jurisdicción y vasallaje.

Desde el punto de vista del funcionamiento como concejo la Orden les da la facultad de organizarlo de la misma forma que lo tenían antes de la expulsión: concejo general y consejo particular de 15 personas. Para formar estos concejos podían nombrar jurados, almutazaf, clavario, cambrero, consejeros y guardas y pueden hacer ordenanzas, y estatutos así como avecindar o desavecindar con licencia del Comendador, su alcalde o su procurador. Para las reuniones del concejo y para su funcionamiento les da también las propias casas concejiles, levantadas a finales del siglo XVI. La Orden de Calatrava se reserva el nombramiento de justicia y juez ordinario, facultad que delega en el Comendador Mayor de Alcañiz.

A los de Calanda les otorgaba el derecho a tener panaderías, dos hornos con la condición de cocer libremente el pan al Comendador, el molino con un treudo de dos arrobas de 36 libras de aceite, el molino de harina con treudo de 50 cahices de trigo y las dehesas en el propio monte de Calanda, el Bohalar, Salobrar, Lentiscar y Carnicero. Entre las muchas libertades que les permite están las de romper y escaliar nuevas roturaciones, cazar y pescar y cortar leña y madera. También y con un sentido de ruptura con la situación anterior les concede unos solares para edificar la nueva iglesia parroquial y otros terrenos para la nueva cárcel.

Los nuevos pobladores van a encontrar en la Carta unas condiciones de explotación de las tierras sensiblemente mejores que las que debían de soportar los avecindados antes de la expulsión⁵⁷. Esas condiciones se van a plasmar en unas reducciones en las exacciones de las rentas de los productos que van desde el tercio o quinto de los cereales al décimo o del séptimo al dieciseisavo en frutas, azafrán, uvas y olivas, por poner los ejemplos más significativos. Junto a esto deben pagar por la luición de los censales cargados con anterioridad sobre el concejo, 23.000 libras y anualmente una pecha ordinaria de 1.600 sueldos, con la obligación de entregar al Comendador una serie de presentes por Navidad. Por la aceptación de estas condiciones se obligan a no cargar censales sobre sus personas y

57 Sobre las condiciones de explotación, vid. SERRANO MARTÍN, E. *La Orden de Calatrava...* pp. 474 y ss. y “Los señoríos aragoneses de la Orden de Calatrava en el siglo XVI” en Congreso Nacional Jerónimo Zurita: su época y su escuela. Zaragoza, 1986, pp. 321-334, especialmente p. 329.

bienes y a aceptar la jurisdicción de la Orden de Calatrava y a los oficiales y jueces eclesiásticos y civiles del Reino de Aragón, de acuerdo a sus fueros, usos y observancias.

Foz Calanda sigue las mismas pautas. Los únicos cambios introducidos afectan a la propia ideosincrasia de las propiedades de la Orden en ese lugar y a la formación del Consejo particular que aquí deberá de ser de doce personas. La Orden les dio el horno para cocer pan, les facultó para construir un molino de aceite (hasta entonces tenían obligación de acudir a Calanda para tales menesteres) con censo de una arroba de 36 libras de aceite, les entregó el molino de harina con censo de cuatro cahices de trigo y la única dehesa que tenían los moriscos antes de ser expulsados. De pecha ordinaria pagan 25 libras jaquesas y cantidades similares en la renta proporcional a la cosecha a las pagadas en Calanda.

Desconocemos las condiciones impuestas por el Conde de Sástago a los posibles repobladores pero a tenor de los resultados debieron ser draconianas, al estilo de lo que señala Boronat: “no faltaron cultivadores para aquellas tierras, pero el conflicto planteado por los señores al exigir de sus nuevos colonos, gabelas tan crecidas como a sus antiguos vasallos, había de estallar y estalló”⁵⁸. Sólo con una drástica rebaja de las condiciones y ofreciendo muchos de los servicios por los que los moriscos debían pagar cantidades elevadas, se animaron los pobladores a probar fortuna. A pesar de las diferentes rebajas en la cancelación de los censales “problemas capital, vinculado, como es lógico, a acreedores y deudores y además a la futura repoblación”⁵⁹, los nuevos pobladores deberían satisfacer cantidades elevadas para la condonación de la deuda. Si en Calanda eran 23.000 libras, en Foz serán 4.000 y a los terratenientes de ambos términos se les impondrá un canon de 88 sueldos por cahizada de tierra recibida.

La carta de población palió en gran medida los efectos negativos que casi 20 años de abandono habían ocasionado en el secano y regadío calandinos. Vino a establecer claramente los derechos y los pactos entre la Orden de Calatrava y una masa de gente venida, en su mayor parte, de los lugares limítrofes de Calanda: La Fresneda, Aguaviva, la Codoñera, Peñarroya, La Ginebrosa, Alcorisa... muchos de ellos bajo la propia jurisdicción de la Orden. Entre 1612 y 1617 aparecen citados más de 50 nuevos pobladores que bautizan algún hijo en Calanda, y de estos encontraremos el 70 % en la carta de población.

58 BORONAT, P. *Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico*. Valencia, 1901. Dos tomos. Tomo I, p. 313.

59 REGLA, J. *Estudios sobre los moriscos*. Barcelona, 1974, p. 128.

Todos ellos provenientes de lugares cercanos, en un radio no superior a los 50 kms., lo que hace pensar en una redistribución de los efectivos humanos de la propia comarca.

Junto a la carta de población otorgada a los vecinos, se insertan las condiciones para los terratenientes, gentes vecinas de poblaciones limítrofes que tienen bienes con diversas formas de renta en el propio señorío de Calatrava en los lugares de Calanda y Foz. Se les permite hacer leña y fuegos para calentarse y hacer sus comidas en los montes y en sus masadas, que pazcan sus cabalgaduras y las abreen libremente con la única condición de quedar obligados a colaborar en la limpieza y conservación de las "balsas de sangre comunes", cazar en la forma y tiempo permitidos, hacer y quemar hormigueros con el propósito de fertilizar la tierra y construir libremente con licencia de jurados y alcaide.

Como contrapartida deberán ser subsidiarios con los vecinos de Calanda en la luición de censales y condonación de la deuda. Por ese concepto deberán pagar 88 sueldos por cahizada de tierra asignada.

Deberán notificar a los jurados su pretensión de vender sus parcelas con el fin de ser los vecinos de Calanda los primeros en tener la posibilidad de comprarlas en los 15 días siguientes a su notificación, al mismo tiempo que perderán sus derechos sobre ellas si no son roturadas en el plazo de siete años. Este mismo plazo es el que sirve para que cualquier vecino pueda tomar unas tierras que no hayan sido despojadas de matorrales o se mantengan yermas.

De la producción están obligados a pagar la octava parte de los cereales y legumbres y la dieciseisava parte, como ocurre con los vecinos propiamente, del azafrán, uvas y olivas.

Los terratenientes se obligan a acatar las sentencias del justicia de la villa y se someten a las diferentes jurisdicciones de la misma manera que los vecinos, confiscándoseles sus bienes si cometiesen crimen de lesa majestad.

Esta mención explícita a los terratenientes en las cartas pueblas puede venir determinada por el deseo de corregir desviaciones de tipo usurero porque hubo quienes quisieron aprovechar la ocasión para enriquecerse con facilidad, adquiriendo tierras de dominio útil, dándose las a cultivar a terceros, vendiendo propiedades establecidas al, poco tiempo de efectuada la población o siendo terratenientes, poseer bienes sin residir en el lugar. De aquí que las cartas pueblas, pragmáticas y pregones tenderán a corregir y establecer los puntos exactos en que se basen los diferentes tipos de contratos, dominios y contrapartidas.

Los que aparecen en ambas cartas de población provienen de lugares cercanos, alrededor de 40 kms., lógico desde cualquier punto de vista ya que deben de ir a roturar los campos y compaginarlos con la labranza en sus lugares de origen, sin embargo hay un grupo

claramente identificable con absentistas o rentistas que toman tierras para cultivarlas con jornaleros, por su propia condición, ya que aparecen como infanzones de Alcañiz, notarios y otros importantes oficios que ven de esta manera poder redondear sus rentas en unas tierras que en determinadas partidas eran bastante productivas.